

Anexo 250326-2

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA AL ESCRITO PRESENTADO POR EL CIUDADANO ÓSCAR ANTONIO NERIS ZEPEDA, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, TRAMITADO BAJO EL EXPEDIENTE SUP-JDC-1588/2025.

Culiacán, Rosales, Sinaloa, a 26 de marzo de 2025.

ANTECEDENTES

- I. El artículo 41, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral (INE) y de los organismos públicos locales (OPL), en los términos que dispone la Constitución. Asimismo, en el último párrafo del inciso c) del apartado C de la misma fracción V del ya citado artículo 41 Constitucional, señala que corresponde al INE designar a las y los integrantes del órgano superior de dirección de los OPL en los términos señalados en la Constitución.
- II. Que por Decreto número 364 del H. Congreso del Estado de Sinaloa publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el día 15 de julio del año 2015, se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa (LIPEES). Misma que ha sido reformada en diversas ocasiones.
- III. El artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa (CPES), establece que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa (IEES), en coordinación con el INE. De igual forma, el mismo numeral en su séptimo párrafo dispone que la o el Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales serán designados por el Consejo General del INE en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE).
- IV. Que por Acuerdo INE/CG1369/2018 de fecha 31 de octubre de 2018, se designó como Consejera Electoral a la ciudadana Gloria Icela García Cuadras y como Consejeros Electorales a los ciudadanos Oscar Sánchez Félix y Rafael Bermúdez Soto; así mismo con fecha 26 de octubre de 2021, mediante Acuerdo INE/CG1616/2021 se designó como Consejero Electoral al ciudadano Martín González Burgos y como Consejeras Electorales a las ciudadanas Judith Gabriela López Del Rincón y Marisol Quevedo González.
- V. Mediante Acuerdo INE/CG598/2022, de fecha 22 de agosto de 2022, el Consejo General del INE, designó al ciudadano Arturo Fajardo Mejía como Consejero Presidente del OPL del Estado de Sinaloa, quien protestó el cargo en sesión extraordinaria del Consejo General del IEES el día 4 de septiembre de 2022.
- VI. En sesión extraordinaria de fecha 28 de septiembre de 2022, el Consejo General del IEES, aprobó el acuerdo IEES/CG030/22, por el que se designó como Secretario Ejecutivo de este Instituto al ciudadano José Guadalupe Guicho Rojas.
- VII. El 6 de junio de 2021, se llevó a cabo la jornada comicial de las elecciones de la Gubernatura, Integrantes de Ayuntamientos y Diputaciones, relativas al Proceso Electoral Local 2020-2021.
- VIII. En sesión pública celebrada el 13 de junio de 2021, el Consejo General del IEES, expidió la

constancia de mayoría de la elección de Gobernador al ciudadano Rubén Rocha Moya.

- IX. En sesión pública celebrada el 27 de agosto de 2021, el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa (TESIN) emitió el Dictamen relativo al Cómputo Final de la Elección de Gobernador, a la Declaración de Validez de la Elección y de Gobernador Electo del Estado de Sinaloa, mediante el cual declaró la validez de la elección de Gobernador del Estado de Sinaloa celebrada el 06 de junio de 2021, y que de acuerdo al cómputo final de la elección, el ciudadano Rubén Rocha Moya, fue el candidato que obtuvo el mayor número de votos en la elección de Gobernador del Estado.
- X. El 1 de noviembre de 2021, el ciudadano Rubén Rocha Moya tomó protesta ante el Congreso Local como Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa.
- XI. Mediante decreto número 138, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el 17 de junio de 2022, se reformaron y adicionaron diversos artículos de la CPES, en materia de Revocación de Mandato.
- XII. El 02 de febrero 2024, se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" el decreto 697 mediante el cual se emitió la Ley de Revocación de Mandato (LRM).
- XIII. Mediante acuerdo número IEES/CG127/24, el Consejo General aprobó la resolución relativa a las solicitudes de inicio del instrumento de participación ciudadana de revocación de mandato en relación con el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, y en el punto resolutivo Primero sostuvo lo siguiente:
- "PRIMERO. Se tiene por recibidas las solicitudes presentadas, no es procedente el inicio del instrumento de participación ciudadana de revocación de mandato solicitado en relación con el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa por las razones y fundamentos expresados en la parte considerativa del presente proyecto".*
- XIV. El 14 de noviembre de 2024 se recibió escrito signado por el Dr. Rubén Rocha Moya, Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, mediante el cual externó su disposición para ser sujeto del proceso de revocación de mandato.
- XV. El 15 de noviembre de 2024, el IEES, emitió respuesta al escrito mencionado en el antecedente anterior, señalando que no es jurídicamente posible modificar de manera unilateral la resolución aprobada mediante acuerdo IEES/CG127/24, ya que de acuerdo con el sistema de Medios de Impugnación sólo podría hacerse por determinación del órgano jurisdiccional competente motivado por un juicio o recurso.
- XVI. Con fechas 29 de enero de 2025, se recibió escrito firmado por el ciudadano Óscar Antonio Neris Zepeda, mediante el cual solicita se dé inicio al Procedimiento de Revocación de Mandato del Gobernador del Estado de Sinaloa, de manera directa y sin necesidad de recabar las firmas de apoyo ciudadano que comúnmente se requieren para este tipo de procedimientos, considerando que el Gobernador ha manifestado de manera clara y definitiva su consentimiento para ser destituido.
- XVII. Con fecha 31 de enero de 2025, mediante oficio número IEES/0038/2025 emitido por el consejero presidente del IEES, se dio respuesta al escrito antes mencionado informándole que, tanto en la resolución IEES/CG127/2024, como en el oficio de respuesta al Gobernador, suscrito por las consejeras y consejeros del Instituto local, se expusieron los motivos y argumentos jurídicos por los que se determinó la improcedencia de la aplicación del

instrumento de participación ciudadana de revocación de mandato.

- XVIII. El 6 de febrero de 2025, el ciudadano Óscar Antonio Neris Zepeda, presentó medio de impugnación en contra de la respuesta emitida por el Consejero presidente del IEES.
- XIX. El 25 de febrero de 2025, el TESIN, dictó sentencia en el expediente TESIN-JDP-02/2025 en la que confirmó el oficio de respuesta respecto de la solicitud presentada por el actor para iniciar el procedimiento de revocación de mandato en contra del actual Gobernador de Sinaloa.
- XX. El 4 de marzo de 2025, el ciudadano Óscar Antonio Neris Zepeda, presentó medio de impugnación en contra de la sentencia emitida por el TESIN en el expediente TESIN-JDP-02/2025, mismo que fue radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) con el número de expediente SUP-JDC-1588/2025.
- XXI. El 19 de marzo de 2025, la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia en el expediente SUP-JDC-1588/2025, mediante la cual **Revoca** la sentencia dictada por el TESIN en el juicio de la ciudadanía **TESIN-JDP-02/2025**, que confirmó el oficio **IEES/0038/2025** emitido por el consejero presidente del IEES y ordena que en la próxima sesión que celebre el Consejo General se pronuncie sobre la petición de la parte actora; y,

CONSIDERANDO

1. El artículo 116, fracción IV, inciso c), de la CPEUM, en concordancia con el artículo 15, primer párrafo, de la CPES, y el diverso 138 de la LIPEES, establecen que la organización de las elecciones es una función estatal, que se ejerce en coordinación con el INE por un organismo público local denominado IEES, organismo autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio en el cual concurren los partidos políticos y los ciudadanos.

Será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, y tendrá a su cargo la preparación, desarrollo, vigilancia y en su caso, calificación de los procesos electorales, así como la información de los resultados, en el ejercicio de sus funciones, se regirá bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.
2. El artículo 3, fracción II de la LIPEES, establece que las disposiciones de ese ordenamiento legal se fundan en la CPES y las leyes aplicables, conforme a lo previsto en la CPEUM y las leyes generales vigentes en materia electoral. De igual forma, en su fracción IV, el mismo numeral dispone que el IEES, en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de esa Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.
3. La Jornada comicial del Proceso Electoral Local 2020-2021, se llevó a cabo el día 06 de junio de 2021, y el día 13 de ese mismo mes y año, el Consejo General del IEES, realizó el cómputo estatal de la elección del titular del Poder Ejecutivo en la entidad de Sinaloa y entregó la constancia de mayoría al ciudadano Rubén Rocha Moya.
4. Con fecha 27 de agosto de 2021, en sesión pública el TESIN realizó el cómputo final de la elección de la Gobernatura y declaró Gobernador electo del Estado de Sinaloa para el periodo comprendido entre el 1º de noviembre de 2021 y el 31 de octubre de 2027, al ciudadano Rubén Rocha Moya, quien tomó protesta ante el Congreso del Estado el día 1º de noviembre de 2021.

5. Como se menciona en el antecedente XI del presente Acuerdo, el 17 de junio de 2022 se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" el Decreto número 138, mediante el cual se reformaron y adicionaron diversos artículos de la CPES, en materia de Revocación de Mandato, destacando la adición realizada al artículo 150, que de manera textual señala:

"Artículo 150.

(...)

La revocación de mandato del Gobernador del Estado se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

- I. *Será convocado por el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa a petición de las ciudadanas y ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al diez por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores del estado, en por lo menos once municipios.*

El Instituto, dentro de los siguientes treinta días a que se reciba la solicitud, verificará el requisito establecido en el párrafo anterior y emitirá inmediatamente la convocatoria al proceso para la revocación de mandato.

- II. *Se podrá solicitar en una sola ocasión y durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional.*

Las ciudadanas y ciudadanos podrán recabar firmas para la solicitud de revocación de mandato durante el mes previo a la fecha prevista en el párrafo anterior. El Instituto emitirá, a partir de esta fecha, los formatos y medios para la recopilación de firmas, así como los lineamientos para las actividades relacionadas.

- III. *Se realizará mediante votación libre, directa y secreta de ciudadanas y ciudadanos inscritos en la lista nominal del estado, el domingo siguiente a los noventa días posteriores a la convocatoria y en fecha no coincidente con las jornadas electorales, federal o local.*

- IV. *Para que el proceso de revocación de mandato sea válido deberá haber una participación de, por lo menos, el cuarenta por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores del estado. La revocación de mandato sólo procederá por mayoría absoluta.*

- V. *El Instituto Electoral del Estado de Sinaloa tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación. Emitirá los resultados de los procesos de revocación de mandato del titular del Poder Ejecutivo estatal, los cuales podrán ser impugnados ante el Tribunal Electoral del Estado.*

- VI. *El Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa realizará el cómputo final del proceso de revocación de mandato, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto. En su caso, emitirá la declaratoria de revocación y se estará a lo dispuesto en el artículo 59.*

- VII. *Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.*

El Instituto Electoral del Estado de Sinaloa promoverá la participación ciudadana y será la única instancia a cargo de la difusión del proceso. La promoción será objetiva, imparcial y con fines informativos.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos y ciudadanas.

Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.

Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente estatal o municipal, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.

VIII. *El Congreso del Estado emitirá la ley reglamentaria”.*

Asimismo, en los artículos transitorios del Decreto número 138, mencionado anteriormente, se señala lo siguiente:

“PRIMERO. *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.*

SEGUNDO. *El Congreso del Estado deberá expedir la Ley de Revocación de Mandato para el Estado de Sinaloa dentro de los ciento ochenta días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto”.*

6. De igual forma, como se menciona en el antecedente XII del presente Acuerdo, el 02 de febrero 2024, se publicó en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” el decreto 697 mediante el cual se emitió la LRM del Estado de Sinaloa, misma que en su artículo 7 señala que **“el inicio del proceso de revocación de mandato solamente procederá a petición de las personas ciudadanas en un número equivalente, al menos, al diez por ciento de las inscritas en la lista nominal de electores del estado, siempre y cuando la solicitud corresponda a por lo menos once municipios”.**

Por otro lado, el artículo 11 de la citada Ley, dispone que **“las ciudadanas y ciudadanos interesados en presentar la solicitud deberán informar al Instituto durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional de la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal. A ese efecto, podrán recabar firmas para la solicitud de revocación de mandato durante el mes previo a la fecha señalada anteriormente. El Instituto emitirá, a partir de esta fecha, los formatos impresos y medios electrónicos para la recopilación de firmas, así como los lineamientos para las actividades relacionadas”.**

Por último, en los artículos transitorios de la LRM del Estado de Sinaloa se señala lo siguiente:

“PRIMERO. *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.*

SEGUNDO. *Se derogan todas las disposiciones normativas que se opongan al presente Decreto.*

TERCERO. *Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, serán cubiertas con los presupuestos asignados”.*

7. Con la reciente entrada en vigor de la LRM, se reguló la figura legal de revocación de mandato, la cual, según el artículo 5 de la norma referida, es el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, a partir de la pérdida de la confianza.

En este sentido, se tiene que la finalidad última del Proceso de Revocación de Mandato es concluir de manera anticipada el periodo de gestión del titular del Poder Ejecutivo del Estado, sin que se instaure causa de responsabilidad en su contra.

8. Como se refirió en el antecedente XVI del presente Acuerdo, el 29 de enero del año en curso, se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito firmado por el ciudadano Óscar Antonio Neris Zepeda, mediante el cual solicita se dé inicio al Procedimiento de Revocación de Mandato del Gobernador del Estado de Sinaloa, de manera directa y sin necesidad de recabar las firmas de apoyo ciudadano que comúnmente se requieren para este tipo de procedimientos, considerando que el Gobernador ha manifestado de manera clara y definitiva su consentimiento para ser destituido, escrito que se inserta a continuación:

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA

Culiacán, Sinaloa, a 28 de enero de 2025

Asunto: Solicitud para iniciar el procedimiento de revocación de mandato del Gobernador Rubén Rocha Moya, conforme a su aceptación de destitución.

C. Lic. Arturo Fajardo Mejía

Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa

Presente.

Me permito la presente en mi carácter de ciudadano, con fundamento en el artículo 150 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y la Ley de Revocación de Mandato del Estado, para comunicarle que el Gobernador Rubén Rocha Moya ha expresado públicamente su disposición a ser destituido de su cargo, lo que constituye una declaración de su aceptación para la revocación de su mandato.

En virtud de lo anterior, solicito formalmente:

Que, dado que el Gobernador Rubén Rocha Moya ha manifestado de manera clara y definitiva su consentimiento para ser destituido, se proceda a la revocación de su mandato de manera directa y sin necesidad de recabar las firmas de apoyo ciudadanas que comúnmente se requieren en este tipo de procedimientos.

Que, con base en esta aceptación, se inicie el procedimiento correspondiente de revocación del mandato ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, conforme a lo que establece la ley y la constitución local.

Que se expida una resolución formal que confirme la aceptación de dicha revocación de mandato por parte del Gobernador Rubén Rocha Moya, para proceder con los pasos legales necesarios y dar cumplimiento a esta solicitud.

Agradezco la atención prestada a esta solicitud y quedo a su disposición para cualquier aclaración o información adicional que se requiera.

Atentamente,

Oscar Antonio Neris Zepeda

Presidente del partido México Renace

México Renace: Un Nuevo Camino hacia la Justicia, Igualdad y Progreso para Todos.

Teléfono: 6672 69 06 06; Correo Electrónico: oneris95@gmail.com; Culiacán, Sinaloa, 28 de enero de 2025



Recibido en el Oficio y Anexo de
H. Lic. Oscar Antonio Neris Zepeda
Victor Hugo Acuna Lopez

9. De conformidad con lo señalado en el apartado C. **Sentido y Efectos** de la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SU-JDC-1588/2025, en el que se señala de manera textual lo siguiente:

“C. Sentido y efectos

Se revoca la sentencia impugnada y, en consecuencia, también se revoca el oficio IEES/0038/2025, ya que se advierte que el consejero presidente no es la autoridad competente para pronunciarse sobre la solicitud.

Por lo tanto, en la próxima sesión que celebre el Consejo General, una vez que le sea notificada esta sentencia, se debe pronunciar sobre la petición de la parte actora”.

Este Consejo General procede al análisis del escrito presentado por el ciudadano Óscar Antonio Neris Zepeda, conforme a lo siguiente:

1. Del escrito presentado se desprende la solicitud de inicio del proceso de revocación de mandato en contra del actual titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa, y
 2. Que dicho procedimiento se lleve a cabo de manera directa y sin necesidad de recabar las firmas de apoyo ciudadano que la ley señala para este procedimiento.
10. Sobre la solicitud de iniciar con el procedimiento de Revocación de Mandato, como se menciona en el antecedente XIII del presente acuerdo, este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el 13 de noviembre de 2024, emitió el acuerdo IEES/CG127/24, mediante el cual aprobó la Resolución relativa a las solicitudes de inicio del instrumento de participación ciudadana de Revocación de Mandato en relación con el titular del Poder Ejecutivo del Estado, en la que sostuvo lo siguiente:

“Atendiendo al objeto de los escritos de solicitud presentados, se deduce que su finalidad es dar por concluido de manera anticipada el periodo de gestión del titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa.

No obstante, que dos escritos fueron presentados con días de anticipación al plazo señalado en el artículo 11 de la Ley de Revocación de Mandato del Estado de Sinaloa, el cual dispone que “Las ciudadanas y ciudadanos interesados en presentar la solicitud deberán informar al Instituto durante los tres meses posteriores a la conclusión del periodo constitucional de la persona titular del Poder Ejecutivo estatal”, esto es a partir del 1 de noviembre de 2024, toda vez que el 31 de octubre se cumplieron los tres años del periodo constitucional del titular del Poder Ejecutivo estatal, sin embargo los escritos se presentaron el 24 de octubre de 2024, es decir antes de la conclusión de dicho periodo, al respecto esta autoridad privilegiando el derecho de petición de la ciudadanía consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y considerando que a la fecha del presente acuerdo se está dentro del plazo que refiere el artículo 11 ya mencionado, y no encontrar manifestación de las personas peticionarias para desistirse de su solicitud, se estima adecuado hacer un análisis de la procedencia o no de las solicitudes en relación con la aplicación de la Ley de Revocación de Mandato al actual titular del Poder Ejecutivo estatal.

Ahora bien, atendiendo a la finalidad del instrumento que se pretende, esto es, la terminación anticipada del mandato otorgado al titular del Poder Ejecutivo del Estado, mediante consulta pública a la ciudadanía; es que se considerará el marco jurídico

aplicable al actual Gobernador del Estado y el ámbito de aplicación de la Ley de Revocación de Mandato del Estado de Sinaloa.

A. Marco jurídico aplicable al actual Gobernador del Estado de Sinaloa.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, el cual ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y de los Estados.

Asimismo, en términos de lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Federal y 14 de la Constitución Local, la renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos de las entidades federativas se hará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, las cuales estarán sustentadas mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Ahora bien, el artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal, señala que son derechos fundamentales de la ciudadanía el votar en las elecciones populares y poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que las disposiciones normativas establezcan.

En este sentido, el derecho al sufragio pasivo es considerado como un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo y que, una vez integrado a ese órgano, asumir el cargo se convierte en un deber jurídico, según lo dispone el artículo 36, fracción IV, de la norma referida.

Por otra parte, tal y como se refirió en párrafos precedentes, para ejercer el derecho de ser votado al cargo de Gobernador, es necesario contar con las calidades o requisitos que prescriben los artículos 116 de la Constitución Federal y 56 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, a saber:

- I. Ser ciudadano sinaloense por nacimiento o por vecindad, en este último caso con residencia efectiva en el Estado no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.*
- II. Tener veinticinco años cumplidos el día de la elección.*
- III. Haber conservado su domicilio en el Estado, seis meses al menos, inmediatamente antes de la elección; bastando para ser Gobernador Interino, Provisional o Sustituto, la calidad de ciudadano sinaloense.*
- IV. Haber obtenido la mayoría de sufragios legales. En caso de empate en la votación, se convocará a nuevas elecciones.*
- V. No haber sido Secretario, Subsecretario o titular de cualesquiera de las entidades de la Administración Pública Estatal o Paraestatal; los titulares de los órganos constitucionales autónomos; Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, Juez de Primera Instancia; Recaudador de Rentas o Presidente Municipal; Diputado y Senador al Congreso de la Unión que se encontrare en ejercicio; haber tenido mando de fuerza de la Federación, Estado o municipios, o ser ministro de cualquier culto. Los ciudadanos antes referidos, con excepción de los ministros de cultos, podrán ser*

electos, siempre que se separen de sus cargos cuando menos 90 días antes de la elección.

VI. No haber sido convicto por ningún Tribunal, ni haber figurado directa o indirectamente en alguna azonada, motín a (sic ¿o?) cuartelazo promovido contra las instituciones de la Nación o del Estado.

VII. Comprobar de conformidad con el Código Civil y demás leyes sobre la materia su calidad de ciudadano sinaloense por nacimiento.

Asimismo, la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en su artículo 57 establece que el Gobernador del Estado entrará a ejercer su cargo el día primero de noviembre del año de su elección, durará seis años en su ejercicio y no será reelecto.

De igual forma el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, señala que el cargo de Gobernador del Estado sólo es renunciable por causa grave que calificará el Congreso, ante el cual se presentará la renuncia.

Finalmente, el artículo 133 de la Constitución Local señala que son causas que podrán motivar la instauración del juicio político en contra del Gobernador del Estado, las siguientes faltas u omisiones en que incurra durante el ejercicio de su encargo, que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho:

- I. La violación grave a disposición expresa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de la Constitución Política del Estado, o a las Leyes que de ellas emanen;
- II. El manejo indebido de fondos y recursos del Estado o de la Federación; y,
- III. Los ataques a la libertad electoral.

B. Ámbito de aplicación de la norma jurídica al caso concreto.

Tal y como se refirió en el considerando 5 de la presente Resolución, a partir de junio de 2022 la Constitución Local reconoce como derecho de la ciudadanía sinaloense, el de solicitar ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa la Revocación de Mandato, mismo que habrá de ejercitarse conforme a los instrumentos que prevea la legislación aplicable.

Acorde con lo anterior, el dos de febrero de 2024 el Congreso del Estado expidió la Ley de Revocación de Mandato del Estado de Sinaloa, la cual tiene por objetivo garantizar el derecho referido y establecer las atribuciones de autoridades en la materia y establecer los instrumentos mediante los cuales se ejercerá el derecho de petición de la Revocación de Mandato.

En este sentido, se tiene que la Ley Revocación de Mandato del Estado de Sinaloa, entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", esto es el 03 de febrero de 2024, según lo dispuesto por el Artículo Primero Transitorio de la Ley referida, sin que se haya establecido una vigencia determinada en su creación o exista una ley posterior que la haya abrogado. En consecuencia, como resulta aplicable a toda norma de reciente expedición, a partir de su publicación se considera el inicio de vigencia de la misma.

C. Retroactividad de la norma jurídica

Dado que el cuerpo jurídico en que se encuentra previsto el instrumento de Revocación de Mandato pretendido por los solicitantes se expidió e inició vigencia con posterioridad a la toma de protesta del actual titular del Poder Ejecutivo del Estado, resulta necesario observar lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Federal, mismo que a la letra dice: "A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna".

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos generales, afirma que un ordenamiento o su aplicación tiene el carácter o efectos retroactivos cuando afectan situaciones o derechos que han surgido con apoyo en disposiciones legales anteriores, o cuando lesionan efectos posteriores de tales situaciones o derechos que están estrechamente vinculados con su fuente y no pueden apreciarse de manera independiente.

Desde esa óptica, el problema de la retroactividad se presenta, como un conflicto de leyes emitidas sucesivamente y que tienden a regular un mismo hecho, acto o situación en un tiempo determinado.

*En virtud de las consideraciones anteriores en el presente caso, es aplicable lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro **RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA**, que a la letra dice:*

RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA. *Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino*

que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley. 4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan.

Amparo en revisión 2030/99. Grupo Calidra, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 375/2000. Ceras Johnson, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

Amparo en revisión 2002/99. Grupo Maz, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo en revisión 1037/99. Fibervisions de México, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veinte de septiembre en curso, aprobó, con el número 123/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de septiembre de dos mil uno.

9. En consecuencia, debe analizarse si existen situaciones jurídicas consolidadas acaecidas con anterioridad a la expedición e inicio de vigencia de la Ley de Revocación de Mandato del Estado de Sinaloa, que pudieran verse afectadas por la norma jurídica que se aplica.

Situación jurídica previa a la expedición o inicio de vigencia de la norma jurídica a aplicar.

En este sentido, tal y como fue referido en el antecedente VII de la presente Resolución, el 6 de junio de 2021, se verificó la jornada electoral del Proceso Electoral Local 2020-2021, en la que la ciudadanía en ejercicio de su derecho al voto, eligió de manera democrática al titular del Poder Ejecutivo del Estado por un periodo de seis años, esto es; del 1 de noviembre de 2021 al 31 de octubre de 2027; asimismo, el 13 de junio siguiente, con motivo del resultado de la votación obtenida en las urnas, este Instituto expidió

constancia de mayoría de la elección de Gobernador Constitucional del Estado en favor del ciudadano Rubén Rocha Moya.

Ahora bien, cabe mencionar que el derecho fundamental a ser votado no se limita a contender en un proceso ni a la posterior declaración de candidato electo, sino que incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y el desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en el durante todo el periodo para el cual fue electo, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo; es decir, poder realizar las funciones que por ley le son encomendadas.

Resulta orientadora, la Jurisprudencia 20/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "DERECHO POLITICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO" que a la letra dice:

"DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

Cuarta Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-79/2008. —Actora: María Dolores Rincón Gordillo. —Responsables: Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas y otro. —20 de febrero de 2008. —Unanimidad de votos. —Ponente: Flavio Galván Rivera. —Secretario: Alejandro David Avante Juárez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-215/2008. —Actores: Guadalupe Rafael Merlín Cortés y otros. —Autoridades responsables: Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca y otro. —26 de marzo de 2008. —Unanimidad de votos. —Ponente: José Alejandro Luna Ramos. —Secretarios: Fernando Ramírez Barrios y José Eduardo Vargas Aguilar.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1120/2008. —Actor: Álvaro Loreto Chacón Márquez. —Autoridad responsable: Presidente Municipal del Ayuntamiento de la Villa Zaachila, Oaxaca. —27 de agosto de 2008. —Unanimidad de votos. —Ponente: José Alejandro Luna Ramos. —Secretario: Fernando Ramírez Barrios.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de julio de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

En este contexto, se advierten situaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a la expedición e inicio de vigencia de la Ley de Revocación de Mandato del Estado de Sinaloa, que introducen dentro del haber jurídico del ciudadano Rubén Rocha Moya, el derecho humano a ser votado, en su vertiente del ejercicio y permanencia del cargo.

Lo anterior es así, toda vez que a la fecha en que se accedió al cargo, no existía norma que previera la posibilidad de terminar anticipadamente el mandato mediante el instrumento de la Revocación de Mandato.

10. *Para determinar si en el presente caso procede dar inicio al procedimiento de revocación de mandato en contra del actual titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa, es necesario tener en cuenta los criterios expresados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-134/2019 Y SU ACUMULADO (Caso Revocación de Mandato en el Estado de Chihuahua), en la que sostuvo lo siguiente:*

“En el caso, los motivos de inconformidad hechos valer, constituyen meras afirmaciones dogmáticas, que no controvierten lo argumentado por el Tribunal local.

Así es, quienes impugnan, nada dicen en cuanto a que el ejercicio del cargo de cualquier autoridad electa mediante el voto popular inicia al tomar protesta, pero sus efectos no se surten ese mismo día, sino que se trasladan en un tiempo determinado, lo que implica un periodo que transita en el tiempo y se ejerce efectivamente, día con día, durante el periodo para el que se fue electo.

En ese sentido, el mandato de la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, si bien inicia en un momento específico bajo la vigencia de una ley determinada, el mismo está compuesto por una serie de derivaciones sucesivas y continuadas que no pueden ser suprimidas, modificadas o condicionadas por una nueva ley, porque su realización no se encuentra supeditada a las modalidades de ésta, sino a la de la ley anterior pues derivan del mismo mandato.

Tampoco controvierten lo considerado por la responsable, respecto a que de acuerdo con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA, en el caso, con la promulgación de la nueva ley, no se deben suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas aún durante el mandato del actual Gobernador, pues éstas no se encuentran supeditadas a las modalidades señaladas en la misma, sino a la ley que se encontraba vigente al momento en que inició el encargo, normativa en la que no se encontraba prevista la figura de la revocación de mandato.

Igualmente, omiten controvertir lo establecido por la resolutora tocante a que si bien el artículo primero transitorio de la Ley de Participación determina que entraría en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, lo cual ocurrió el veintitrés de junio de dos mil dieciocho y que, efectivamente no se especifica un régimen de excepción a su vigencia, pero que al no establecerse ese régimen de excepción, se entiende que en observancia del principio de irretroactividad de la ley y en garantía de la protección del principio de seguridad jurídica, ésta no será de aplicación para aquéllas

autoridades que hayan sido electas con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, y en el caso, el inicio del mandato del Gobernador Javier Corral nació bajo un marco jurídico distinto al que ahora prevalece, el cual no contempla el mecanismo de revocación de mandato, por lo que su aplicación debe entenderse para quiénes en un futuro contiendan y en su caso resulten electos para ejercer un cargo público mediante el sufragio, pues, el inicio de su mandato verá la luz bajo la vigencia de la Ley de Participación”.

De igual forma en el voto concurrente conjunto formulado por el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-134/2019 Y SU ACUMULADO mencionado anteriormente, manifestaron lo siguiente:

“(…)

2.1.1. El principio de irretroactividad y la certeza bajo las cuales se eligen los cargos de elección popular

Como se señaló, el problema jurídico que se plantea consiste en determinar si una norma que prevé la revocación de mandato puede ser aplicada a las autoridades que fueron electas previo a su entrada en vigor —en este caso, al gobernador de la entidad—, o sólo las que sean elegidas con posterioridad.

Consideramos que no le asiste la razón a la parte actora, porque aplicar retroactivamente la revocación de mandato al gobernador en turno, afecta las condiciones bajo las cuales se eligen los cargos de elección popular.

Por disposición constitucional del artículo 14, está prohibida la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna. En ese sentido, el principio de irretroactividad de la ley significa que el nuevo ordenamiento legal rige para todos los hechos o actos producidos a partir de su vigencia, con lo cual se garantiza el respeto a los derechos, actos y relaciones jurídicas formadas válidamente bajo el imperio de una normativa legal anterior. Este principio constituye un presupuesto básico para la seguridad jurídica de la ciudadanía, puesto que determina que los derechos o actos producidos a partir de la vigencia de la ley ya no podrán ser afectados, desconocidos o violados con la aplicación de una nueva norma.

De conformidad con la denominada teoría de los componentes de la norma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en la Constitución, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose así los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercer aquéllos y cumplir con éstas.

*Al respecto, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, la Suprema Corte ha señalado que una de las hipótesis en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica es aquella que consiste en que la **realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley** esté diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso, la Suprema Corte estima que una nueva disposición no deberá suprimir,*

modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley.

En el caso concreto, consideramos que nos encontramos en esta hipótesis, tomando en cuenta que el supuesto de la norma consiste en que el ciudadano fue electo para el cargo de gobernador y que una de sus consecuencias es la temporalidad de su mandato o periodo por el que fue designado, que comprende del cuatro de octubre de dos mil dieciséis al siete de septiembre de dos mil veintiuno, y la nueva ley es la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Chihuahua, que fue publicada un año, ocho meses y diecinueve días posteriores al inicio del mandato del gobernador.

De modo que la toma de protesta del cargo del gobernador de Chihuahua es un acto que surgió en un momento en específico, pero que sigue surtiendo sus efectos durante todo el período para el cual fue electo.

Es ese sentido, el supuesto (designación al cargo de gobernador) se generó antes de la vigencia de la nueva ley, pero sus consecuencias se prolongan desde antes hasta después de la entrada en vigor de esta nueva disposición, por lo que no puede modificar o condicionar el ejercicio de los cuatro años, once meses y tres días que dura el mandato del gobernador electo, ya que la actualización de esa consecuencia no está supeditada a las modalidades señaladas en la nueva ley.

En otras palabras, el instrumento de revocación de mandato no existía en la época en que fue electo el gobernador que actualmente está en función, dado que la Ley de Participación Ciudadana que prevé la revocación fue emitida en una fecha posterior. Por lo tanto, si se aplicara la revocación de mandato al gobernador en turno, implicaría la retroactividad de la ley, puesto que podría reducir el periodo por el que las autoridades fueron electas, lo cual modifica sustancialmente las reglas que tanto la ciudadanía como los actores electorales conocían al momento de la elección, vulnerando el principio constitucional de certeza.

*En ese sentido, la decisión de no aplicar de forma retroactiva la norma que contempla la revocación de mandato a las autoridades electas de manera previa a su entrada en vigor, **genera certeza y previsibilidad en el ordenamiento jurídico**, ya que tanto la ciudadanía como las autoridades, conocen las reglas aplicables, por lo que saben de antemano el tiempo que durarán en el cargo, así como las causas por las que podrán ser destituidos desde antes de participar en la contienda electoral.*

3. Otras implicaciones

Con el fin de fortalecer nuestro razonamiento, analizaremos algunos escenarios en los cuales la aplicación retroactiva de la revocación de mandato tendría implicaciones negativas para la democracia mexicana.

Estos escenarios se dividen en tres: i) las condiciones diferenciadas bajo las cuales tanto los ciudadanos como los candidatos a la gubernatura de Chihuahua votaron y fueron votados en la elección del dos mil dieciséis, ii) las condiciones bajo las cuales el gobernador de Chihuahua planificó su acción de política pública y iii) la condición de incertidumbre del juego democrático que permearía en las elecciones futuras.

A continuación, se explican con mayor detalle las implicaciones negativas en la democracia constitucional de México.

i) La aplicación de la revocación de mandato en forma retroactiva tiene implicaciones directas sobre la certidumbre del proceso electoral con el cual se eligió al gobernador en el dos mil dieciséis.

De acuerdo con la teoría de la democracia de Adam Przeworski, se puede entender a la democracia como un juego en el que los partidos pierden elecciones. Esto quiere decir que el incentivo que los perdedores tienen para aceptar los resultados de la contienda está condicionado a que saben que pueden volver a participar en un tiempo determinado y tienen posibilidad de ganar. Este juego democrático no incluye únicamente a los políticos que contienden por un puesto, sino a la ciudadanía que vota por ellos y confía en que su voto se aplicará conforme a lo que la norma dictó al momento en que lo emitieron.

La democracia analizada en un contexto institucional es la completa certidumbre en los procesos (instituciones) y la completa incertidumbre en los resultados. Lo anterior quiere decir que hay incertidumbre ex ante, irreversibilidad ex post y la condición de repetir este proceso en un lapso determinado. En ese sentido, tanto los contendientes políticos como los votantes jugaron en el proceso electoral del dos mil dieciséis con una certeza basada en el conjunto de reglas y lineamientos de ese año. Éstos dejarían de ser respetados de ser aplicada la revocación de mandato de forma retroactiva, lo que perjudicaría directamente a la estabilidad del gobierno de Chihuahua y la confianza de sus ciudadanos en el efecto real de su voto.

ii) En segundo lugar, las implicaciones de la revocación de mandato están relacionadas directamente con la agenda política del gobernador, así como con el cambio de reglas y la temporalidad que tendría para actuar.

La teoría sobre los límites de tiempo que tienen los mandatos para el Poder Ejecutivo establece que estos límites existen con el fin de proteger a los mandatarios de la respuesta negativa de la opinión pública en el corto plazo, ante una política que parece no tener beneficio en ese momento. La teoría destaca la importancia de que un gobernante conozca el tiempo con el que cuenta para gestionar sus políticas públicas y así pueda planificar conforme a la temporalidad de su mandato.

Un ejemplo de esto sería implementar las políticas que son costosas ante la opinión pública, al inicio de su mandato, previendo que tienen resultados positivos en el mediano y largo plazo. Esto permite que la ciudadanía tenga información más completa al momento de evaluar esa administración. Estos lineamientos son un conjunto de reglas que le dan certeza a la gubernatura sobre el tiempo que tienen para administrar la política pública planeada y al ciudadano sobre si incorpora o no el criterio de temporalidad al evaluar las políticas públicas implementadas.

iii) En última instancia, es de vital importancia recalcar las implicaciones de hacer retroactiva la Ley de Participación Ciudadana de Chihuahua en un régimen democrático.

El contexto político en el que ocurren estos acontecimientos no es un asunto menor, y se debe analizar a la luz de la posible alternancia política futura. El modificar el límite de mandato del gobernador de Chihuahua, Javier Corral Jurado, se da en un contexto en el que ya existen mecanismos de rendición de cuentas en forma tanto vertical como horizontal y que están siendo modificados en nuestro país.

Según Adam Przeworski, la rendición de cuentas vertical queda en manos del electorado en el momento de participar en la elección, mientras que la rendición de cuentas horizontal es responsabilidad de los tres poderes de gobierno que deben rendir cuentas entre sí y ante la ciudadanía. En ese sentido, es deber del Tribunal actuar en favor de la protección de la rendición de cuentas vertical y evitar que la horizontal se degenere en un contexto en el que las mayorías legislativas puedan construir mecanismos legales y democráticos de destitución del Ejecutivo.

Asimismo, esta solicitud se desarrolla en un contexto nacional en el que se debe velar por un respeto de la división de poderes para que el mandato de un Ejecutivo no se vea beneficiado o perjudicado según la mayoría cambiante del Legislativo.

Finalmente, concluimos reiterando la relevancia de este asunto, porque la realización del análisis que se nos plantea tendría implicaciones sobre la aplicación de la revocación de mandato en el actual gobierno de Chihuahua y fijarla un precedente para futuras consideraciones sobre este instrumento de democracia directa en el ámbito nacional”.

11. Tomando como base los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y lo sostenido en el voto concurrente conjunto formulado por el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, para el caso que nos ocupa tenemos los siguiente;

I. El 6 de junio de 2021, se eligió al titular del Poder Ejecutivo en el Estado de Sinaloa, por un periodo de seis años, comprendido entre el 1 de noviembre de 2021 y el 31 de octubre de 2027.

II. El 17 de junio de 2022 se publicó la reforma a la Constitución Política del Estado de Sinaloa en materia de Revocación de Mandato, un año y doce días después de haberse llevado a cabo la elección y siete meses doce días después de que el titular del Ejecutivo rindió la protesta ante el Congreso del Estado como Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa.

III. El 02 de febrero de 2024 se publicó la Ley de Revocación de Mandato para el Estado de Sinaloa, dos años siete meses y veintisiete días después de haberse realizado la elección correspondiente y dos años tres meses un día después de que el titular del Ejecutivo rindió la protesta ante el Congreso del Estado como Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa.

Como se puede observar la reforma a la Constitución Local y la promulgación de la Ley de Revocación de Mandato, fueron aprobadas en fechas posteriores a la fecha en que el actual Titular del Ejecutivo Estatal fue electo, por lo que analizándolo a partir del principio de irretroactividad se debe priorizar la certeza que debe regir respecto de las condiciones bajo las cuales se eligen los cargos de elección popular.

12. De lo analizado en apartados precedentes, se advierte que previo a la expedición e inicio de vigencia de la Ley de Revocación de Mandato del Estado de Sinaloa, existe un derecho político-electoral, a votar y ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, el cual se consolida como un proceso legal que es la elección de los órganos del Estado, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, por lo que su protección y garantía de seguridad jurídica, no solo reside en el individuo que contiene en la elección y obtiene el triunfo, sino también en el derecho de votar de la ciudadanía que lo elige como su representante.

Por lo anterior y en observancia a lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Federal, se advierte que de aplicar la Ley de Revocación de Mandato del Estado de Sinaloa al actual titular del Poder Ejecutivo del Estado, **generaría efectos retroactivos** respecto de los derechos político-electorales tanto para los ciudadanía que participó en la jornada electoral del pasado junio de 2021 como para el ciudadano Rubén Rocha Moya, pues su aplicación modificaría los supuestos y condiciones jurídicas de acceso y permanencia en el cargo, lo cual se traduciría en un perjuicio o disminución de la esfera jurídica del particular, pues el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso ni a la posterior declaración de candidato electo, sino que incluye la consecuencia jurídica de la elección, de poder ejercer los derechos y funciones inherentes al cargo y que por ley le son encomendadas, y como lo sostuvo la Sala Superior en la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-134/2019 Y AMUCULADO, donde señaló que “El ejercicio del cargo de cualquier autoridad electa mediante el voto popular inicia un día concreto, según lo determine la legislación aplicable, tiene un periodo de duración que inicia al tomar protesta, pero sus efectos no se surten ese mismo día, sino que se trasladan en un tiempo determinado previsto por la norma, es decir, el cargo implica un periodo que transita en el tiempo y se ejerce efectivamente, día con día, durante el periodo para el que se fue electo. En ese sentido, el mandato de la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, si bien inicia en un momento específico bajo la vigencia de una ley determinada, el mismo está compuesto por una serie de “derivaciones sucesivas y continuadas, algunas pueden no producirse al amparo de la norma vigente al inicio del encargo”, que no pueden ser suprimidas, modificadas o condicionadas por una nueva ley, porque su realización no se encuentra supeditada a las modalidades de ésta, sino a la de la ley anterior pues derivan del mismo mandato”.

Aunado a lo anterior, tomando como base el criterio adoptado por la Sala Superior en la sentencia a que se hace referencia en el párrafo anterior tenemos que, es cierto que el artículo primero transitorio de la Ley de Revocación de Mandato del Estado de Sinaloa, determina que entraría en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”, lo cual ocurrió el dos de febrero de dos mil veinticuatro y que, efectivamente no se especifica un régimen de excepción a su vigencia, pero también es verdad que al no establecerse ese régimen de excepción, se entiende que en observancia del principio de irretroactividad de la ley y en garantía de la protección del principio de seguridad jurídica, ésta no será de aplicación para aquéllas autoridades que hayan sido electas con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, y en el caso, el inicio del mandato del Gobernador Rubén Rocha Moya nació bajo un marco jurídico distinto al que ahora prevalece, marco jurídico que no contempla el mecanismo de revocación de mandato, por lo que su aplicación debe entenderse para quienes en un futuro contiendan y en su caso resulten electos para ejercer un cargo público mediante el sufragio, pues el inicio de su mandato verá la luz bajo la vigencia de la Ley de Revocación de Mandato del Estado de Sinaloa.

Principio de Certeza en materia electoral.

Aunado a lo ya argumentado, resulta conveniente tener presente los principios que rigen la función electoral consagrados desde el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en particular, el de **Certeza**, el cual garantiza a la ciudadanía y a los actores políticos tener pleno conocimiento de las reglas que privan tanto para la elección como para el ejercicio del cargo para el cual se postulan las candidaturas.

Tal y como lo sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis, la cual a la letra dice:

CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO.

El principio de certeza en materia electoral contenido en el artículo 41, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, con la seguridad de que previamente tanto los partidos políticos como las minorías parlamentarias, e incluso el Procurador General de la República, tuvieron la oportunidad de inconformarse con las modificaciones legislativas de último momento, las cuales podrían haber trastocado alguno de los derechos que por disposición constitucional asisten a los mencionados institutos políticos, a sus candidatos o a los mismos electores. Sin embargo, el mencionado principio tiene como excepciones: a) que las citadas modificaciones legislativas no sean de naturaleza trascendental para el proceso electoral, pues si su carácter es accesorio o de aplicación contingente, la falta de cumplimiento del requisito formal de su promulgación y publicación sin mediar el plazo de 90 días a que alude el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal no producirá su invalidez, pues aún en el supuesto de que rompieran con la regularidad constitucional por diversos motivos, su reparación bien podría ordenarse sin dañar alguno de los actos esenciales del proceso electoral, aunque éste ya hubiera comenzado; y b) si la modificación a las leyes electorales se hace indispensable por una declaración de invalidez que hubiese hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ya haya iniciado el proceso electoral, pues en tal caso la creación de nuevas normas tiene como sustento posteriores circunstancias fácticas que demandan la generación de disposiciones jurídicas complementarias, o la reforma de las existentes, para garantizar el pleno ejercicio de los derechos políticos de los participantes, pues sería igualmente ilógico que por la exigencia de un requisito formal, el trabajo parlamentario quedara inmovilizado cuando los propios acontecimientos exigen su intervención, siempre que se atiendan y preserven los principios rectores de la materia electoral.

Acción de inconstitucionalidad 29/2005. Procurador General de la República. 8 de noviembre de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 98/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

Es decir, múltiples sentencias tanto de órganos jurisdiccionales locales como Federales han reiterado que el precepto que señala el artículo 105 de la Constitución Federal que refiere que las normas en materia electoral deben emitirse con 90 días de anticipación al inicio de proceso electoral correspondiente, resulta el guardián de contar con el marco normativo aplicable al proceso electoral y con el que participan las personas candidatas y electoras.

Dicha tesis refiere que de verificarse modificaciones que impactan con reglas del proceso electoral -entre lo que se considera fundamental el periodo para el cual se convoca a elegir

a una persona en un cargo¹- estas no necesariamente serán invalidadas, sino que se aplicarían en el futuro.

Dicho de otra manera, la normativa no puede modificarse durante el propio proceso electoral, así como tampoco podría modificarse ni durante ni después de la elección, como podría ser la temporalidad del cargo, ya que quienes participan en el proceso deben tener claro los requisitos para ser candidato, las reglas en las que compiten en el proceso electoral así como el tiempo del ejercicio del cargo, y la propia ciudadanía al momento de elegir tendrá claro la duración del cargo para el que emite su sufragio.

En el caso concreto, de considerar aplicable la figura de Revocación de Mandato al titular del cargo de Gobernador del Estado, emitida por el Congreso del Estado mediante reformas a la Constitución en 2022 y 2024 resultaría no atender el principio de certeza que debe privar en el proceso electoral y en la duración de los cargos para los que fueron electos en un proceso que fue organizado y calificado por las instituciones administrativas y jurisdiccionales bajo la normativa vigente en el momento.

Por todo lo expuesto en los antecedentes y considerandos de la presente resolución y en estricto apego a los principios de legalidad y certeza, se concluye que, no es aplicable la Ley de Revocación de Mandato del Estado de Sinaloa al actual titular del Poder Ejecutivo Estatal, toda vez que como se menciona en el punto B del Considerando 8 de la presente Resolución, la Ley Revocación de Mandato del Estado de Sinaloa, entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", es decir, el 03 de febrero de 2024, según lo dispuesto por el Artículo Primero Transitorio de la Ley referida, sin que se haya establecido una vigencia determinada en su creación o exista una ley posterior que la haya abrogado. Por lo tanto, no es posible entregar los formatos y requisitos para cumplir con la solicitud formal de iniciar con el instrumento de participación ciudadana de revocación de mandato al titular del poder Ejecutivo del estado".

11. Por otro lado, al haberse emitido una resolución por parte de este Consejo General en la que se expusieron los fundamentos jurídicos y se declaró la improcedencia del instrumento de participación ciudadana de Revocación de Mandato para el actual Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, primer párrafo, de la CPES, y 138 de la LIPEES, mismos que señalan que el IEES, en el ejercicio de sus funciones, se regirá bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, la actuación de las y los integrantes de este Consejo General siempre ha sido, y seguirá siendo apegada a dichos principios rectores del quehacer en el ámbito electoral.

Por lo que, toda vez que en la resolución antes mencionada se analizaron de manera puntual cada una de las disposiciones jurídicas aplicables, declarando la improcedencia del proceso de Revocación de Mandato, no es posible que este Consejo General, realice un nuevo análisis y concluya en una determinación distinta a la que sostuvo en la multicitada resolución, ya que ello implicaría la modificación de un acuerdo que se encuentra firme, en virtud de que no fue impugnado dentro de los plazos que la propia ley señala para ello.

Para fortalecer lo anterior, sirve de sustento la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO" consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXII, pagina 111, y que a la letra dice:

¹ SUP-JRC-5/2019 y acumulados;

“La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco”.

De lo anteriormente expuesto se advierte que las autoridades tenemos la obligación de actuar conforme a las disposiciones contenidas en la ley, es decir, no podemos ir más allá, de lo que la ley nos faculta.

Al respecto el principio de legalidad se expresa claramente en la frase “que mientras los particulares pueden hacer todo aquello que no esté prohibido, las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite”

De igual forma, en materia electoral, uno de los principios rectores de la función electoral establecida en el artículo 41, párrafo segundo, Base V de la CPEUM es la certeza, que consiste en dotar de claridad y seguridad al conjunto de actuaciones realizadas por las autoridades electorales, finalidad que resulta coincidente con el principio de seguridad jurídica, consagrado en los artículos 14 y 16 constitucionales.

En ese sentido, la base VI, del citado artículo 41 constitucional, prevé que una de las finalidades del sistema de medios de impugnación en materia electoral, consiste en dar definitividad a las distintas etapas que conforman el procedimiento electoral.

De lo anterior se advierte que la firmeza de los actos en materia electoral constituye un elemento relevante para el sistema, de forma tal que cuando el Consejo General emite sus acuerdos o resoluciones, no es posible que la autoridad electoral los revoque unilateralmente, pues ello solamente es posible por conducto del mandato jurisdiccional derivado de los medios de impugnación establecidos para tal efecto.

En lo esencial este criterio ha sido sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de la tesis de jurisprudencia de rubro "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, ESTABILIDAD DE LAS", consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXIII, pagina 948, la cual es del tenor siguiente:

"RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, ESTABILIDAD DE LAS. En lo relativo a la estabilidad de las resoluciones de carácter administrativo, no puede hablarse propiamente de cosa juzgada, ya que la autoridad administrativa, a diferencia de la judicial, no puede quedar sujeta a sus decisiones en una forma absoluta e invariable, puesto que actúa en un medio y con propósito en que el interés público tiene importancia capital, y por tanto, en condiciones muy diversas a las que norman y caracterizan una controversia judicial y el acto que la decide. Lo anterior no implica que la autoridad administrativa pueda, en cualquier momento, revocar sus propias determinaciones, pues tan sólo cuando está de por medio el interés público, está en posibilidad de dictar medidas que sean contrarias a otras ya adoptadas en el mismo asunto, pero siempre que se ajuste a las leyes aplicables y no lesione derechos adquiridos.

Amparo administrativo en revisión 5261/39. Jiménez Silva Hermanos. 27 de enero de 1940. Unanimidad de cinco votos. Relator: Fernando López Cárdenas".

En este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha emitido pronunciamiento, estableciendo que **las autoridades administrativas no pueden revocar sus propias determinaciones.**

Tal criterio está plasmado en la tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Quinta Época, de rubro "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, INCAPACIDAD DE LAS AUTORIDADES PARA REVOCAR SUS PROPIAS DETERMINACIONES", consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XXXVIII, pagina 1388, que de manera textual dice lo siguiente:

"RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, INCAPACIDAD DE LAS AUTORIDADES PARA REVOCAR SUS PROPIAS DETERMINACIONES. Las autoridades administrativas no pueden revocar sus propias determinaciones, cuando éstas han creado derechos a favor de las personas beneficiadas con aquéllas, a menos que la ley de su estatuto las faculte para ello, y si se trata de la revocación de un acuerdo rescindiendo un contrato concesión, es indudable que el interesado en la concesión, ya había adquirido derechos por la rescisión que de la misma obtuvo, puesto que lo facultaba para retirar y hacer suyo el depósito constituido para garantizar el cumplimiento del contrato concesión.

Amparo administrativo en revisión 11100/32. Compañía del Ferrocarril de Tampico y Norte, S. A. 8 de agosto de 1933. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Daniel V. Valencia".

De los criterios y tesis mencionadas anteriormente se colige que este Consejo General no se encuentra en posibilidad de modificar o revocar el acuerdo número IEES/CG127/24, emitido en sesión celebrada el día 13 de noviembre de 2024, en relación con la implementación del mecanismo de participación ciudadana contenido en la LRM según la ley expedida en febrero de 2024.

12. Ahora bien, y en atención a la debida exhaustividad con la que este órgano debe conducirse al atender la solicitud que motiva este acuerdo, es oportuno señalar que aunque en el caso concreto no resulta aplicable el procedimiento de revocación de mandato al actual titular del ejecutivo en el estado, en cualquier escenario donde se de inicio a un procedimiento de participación ciudadana debe reunirse los requisitos que la ley determina, por lo que esta autoridad no podría exceptuar a ningún solicitante de su cumplimiento.

Lo anterior es con relación a la petición del solicitante para que se lleve a cabo el proceso de Revocación de Mandato, de manera directa y sin necesidad de recabar las firmas de apoyo ciudadano que la ley señala para este procedimiento, ya que, en estricta observancia de los principios de Legalidad y Certeza, dicho procedimiento debiera llevarse a cabo conforme a lo señalado en la LRM, que en sus artículos 7 y 11 dispone lo siguiente:

“Artículo 7. El inicio del proceso de revocación de mandato *solamente procederá a petición de las personas ciudadanas en un número equivalente, al menos, al diez por ciento de las inscritas en la lista nominal de electores del estado, siempre y cuando la solicitud corresponda a por lo menos once municipios.*

Artículo 11. Las ciudadanas y ciudadanos interesados en presentar la solicitud deberán informar al Instituto *durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional de la persona titular del Poder Ejecutivo estatal.* A ese efecto, podrán recabar firmas para la solicitud de revocación de mandato durante el mes previo a la fecha señalada anteriormente. El Instituto emitirá, a partir de esta fecha, los formatos impresos y medios electrónicos para la recopilación de firmas, así como los lineamientos para las actividades relacionadas.

De forma inmediata, y sin mayor trámite, el Instituto les proporcionará el formato autorizado para la recopilación de firmas y les dará a conocer de forma detallada el número mínimo de firmas de apoyo requeridas y cada una de las variantes que deberán reunir para la procedencia de su solicitud, de conformidad con los supuestos previstos en el artículo 7 de esta Ley.

(...)”

Independientemente de que, como ya se mencionó con antelación, resulta inaplicable al Titular del Ejecutivo en funciones la LRM por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 10 del presente acuerdo, este Consejo General no cuenta con la facultad para realizar excepciones o dejar de aplicar disposiciones normativas en la instauración del proceso de Revocación de mandato, tal y como lo solicita el ciudadano Óscar Antonio Neris Zepeda, toda vez que en la legislación aplicable al proceso de Revocación de Mandato no se advierte algún régimen de excepción o la manifestación expresa para que el Consejo General del IEES pueda hacer excepción alguna en los requisitos o etapas del procedimiento, como lo sería omitir la presentación de las firmas de apoyo ciudadano en número equivalente al 10% de la ciudadanía inscrita en la Lista Nominal de Electores de la entidad, toda vez que como lo señala el artículo 11 de la LRM, la solicitud debe ser presentada dentro de los tres meses posteriores a la conclusión de tercer año del periodo constitucional de la persona titular del

Poder Ejecutivo Estatal, misma que debiera acompañarse de las firmas de apoyo antes señaladas, de ahí que resulte imposible que se inicie algún procedimiento de Revocación de Mandato sin presentar el requisito de las firmas de apoyo a que alude la ley correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, no es posible llevar a cabo el proceso de Revocación de Mandato en contra del actual titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa, y por tanto se:

RESUELVE

PRIMERO. - Se tiene por recibido el escrito presentado por el ciudadano Óscar Antonio Neris Zepeda.

SEGUNDO. - No es procedente el inicio del instrumento de participación ciudadana de Revocación de Mandato de manera directa y sin solicitar firmas de apoyo ciudadano, en relación con el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa por las razones y fundamentos expresados en la parte considerativa del presente proyecto.

TERCERO. - Notifíquese personalmente al ciudadano Óscar Antonio Neris Zepeda, en el domicilio señalado para tal efecto.

CUARTO. - Notifíquese a los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto.

QUINTO. - Publíquese el presente acuerdo en los estrados, así como en el portal institucional de este órgano electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 26 de marzo de 2025, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Gloria Icela García Cuadras, Lic. Rafael Bermúdez Soto, Lic. Óscar Sánchez Félix, Doctor Martín González Burgos, Lic. Judith Gabriela López del Rincón, Lic. Marisol Quevedo González y del Consejero Presidente, Licenciado Arturo Fajardo Mejía, ante la fe del Secretario Ejecutivo Lic. José Guadalupe Guicho Rojas.


Lic. Arturo Fajardo Mejía
Consejero Presidente


Mtro. José Guadalupe Guicho Rojas
Secretario Ejecutivo